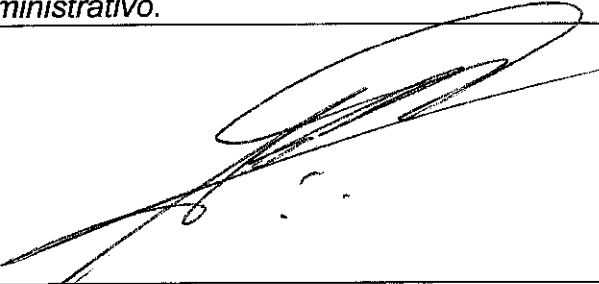


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 172/2019/3ª-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
172/2019/3ª-I

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS.

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

XALAPA-

ENRÍQUEZ,

VERACRUZ DE

IGNACIO DE LA

LLAVE, A NUEVE

DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que SOBRESEE el juicio contencioso 172/2019/3ª-I, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito recibido el día primero de marzo del año dos mil diecinueve, en la oficialía de partes de este tribunal, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., demandó la nulidad del oficio SSP/DGJ/CHJ/086/2019, signado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se tuvo por no presentado el recurso de revocación interpuesto

por el hoy actor en contra del diverso oficio SSP/CHJ/1059/2018.

1.2 De la demanda instaurada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria, la cual radicó el juicio contencioso administrativo 172/2019/3^a-I del índice respectivo, mismo que una vez seguido en todas y cada una de sus etapas procesales y agotadas las mismas se turnó a resolver, lo que se realiza por medio del presente fallo.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 2, 5 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el juicio de los que deriva el presente fallo, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la demanda relativa con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

En relación a las causales de improcedencia, esta Sala estudiará en primer término las hechas valer por las autoridades demandadas, para lo cual es de señalarse que la Directora General Jurídica, Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública, refirió que en el presente asunto se surtía la causal prevista en el artículo 289 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sosteniendo que el acto impugnado fue consentido tácitamente al no haberse promovido el juicio respectivo en los plazos señalados en el código de la materia.

Al respecto, es de señalarse que la causal invocada por las autoridades demandadas resulta fundada, ya que de las constancias que integran el controvertido en el que se actúa, se advierte que el actor impugnó el oficio número SSP/DGJ/CHJ/086/2019, signado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que refirió le fue notificado el día siete de febrero del presente año.

Sin embargo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, las autoridades refirieron que tal aseveración era apartada a la realidad, ya que al accionante se le notificó el oficio combatido por conducto de su abogado defensor, el día cinco de febrero del presente año, tal y como se advierte del instructivo de notificación ofrecido como prueba en autos¹.

Es preciso señalar que sobre la notificación realizada por parte de la autoridad demandada, la misma se entendió con la persona de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, profesionalista designado y autorizado por el accionante en su escrito de fecha

¹ Visible a foja 62 de autos.

ocho de enero de dos mil diecinueve², que contenía el recurso de revocación que fuera declarado extemporáneo a través del oficio número SSP/DGJ/CHJ/086/2019.

Ahora bien, partiendo de la premisa que la notificación del oficio SSP/DGJ/CHJ/086/2019 señalado como acto impugnado en el presente juicio, la cual fuera exhibida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda respectiva, no se impugnó en vía de ampliación de demanda una vez que fue puesto de conocimiento del promovente, su validez y eficacia no es motivo de controversia para los efectos del cómputo relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda.

En ese sentido y de las consideraciones antes expuestas, se tiene que si el acto impugnado se notificó el día cinco de febrero del presente año, en términos a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el mismo surtió sus efectos el día seis del mismo mes, por lo que el primer día del plazo comenzó el siete de febrero, siendo este el día uno, y el día veintisiete de febrero de la presente anualidad el día quince; es decir el día del vencimiento del plazo para la presentación de la demanda.

En atención a lo referido, tomando en cuenta que la demanda se presentó hasta el día primero de marzo del presente año dos mil diecinueve, resulta evidente que la misma fue extemporánea en su presentación, toda vez que tal y como se analizó en el párrafo que antecede, el día de fenecimiento del plazo respectivo lo fue el veintisiete de febrero hogaño.

De ahí que dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda interpuesta por el actor, esta Sala Unitaria estime que en el presente asunto se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,

² Visible a fojas 28-41 de autos.

al no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos legales respectivos, razón por la cual este órgano jurisdiccional se ve impedido para entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

4. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los efectos del presente fallo son sobreseer el juicio contencioso administrativo 172/2019-I en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al existir un consentimiento tácito del acto impugnado derivado de la falta de interposición del juicio respectivo dentro del plazo legal de quince días que señala el código de la materia.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo 172/2019-I en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió, el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUIÉRREZ**, ante la Licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos habilitado en quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.